



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN
RECURSO DE INCONFORMIDAD:**
RI-198/2021-INC

RECURRENTE:
GONZALO HIGUERA BOJÓRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veintiuno.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara que el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, no dio cumplimiento con la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada en el RI-198/2021. Lo anterior, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Acto impugnado en el RI-198/2021:	Punto de Acuerdo aprobado en la sesión de Cabildo de carácter ordinaria número 48 de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en lo relativo al punto décimo quinto del orden del día.
Actor/recurrente:	Gonzalo Higuera Bojórquez.
Autoridad responsable/Ayuntamiento de Tecate:	Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley que regula el acto/ Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Designación como Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Tecate. Según consta en el Periódico Oficial del Estado de once de octubre de dos mil diecinueve¹, el aquí actor fue electo para el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para el periodo que abarca del primero de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno².

1.2. Inicio del proceso electoral.³ El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Concesión de licencia⁴. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable celebró la sesión de Cabildo de carácter ordinaria número treinta y seis del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y en el punto décimo primero del orden del día, acordó conceder al aquí recurrente una licencia **provisional y voluntaria** para separarse del cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento. La referida licencia le permitió cumplir con el requisito de elegibilidad y participar en la contienda electoral por el cargo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate en el proceso electoral 2020-2021.

¹ Cuya copia certificada obra a foja 33 del expediente.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario

³ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

⁴ Visible a foja 18 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Acto Impugnado⁵. El veintisiete de mayo dos mil veintiuno, la autoridad responsable en la sesión de Cabildo de carácter ordinaria número cuarenta y ocho, emitió acuerdo respecto del punto décimo quinto del orden del día⁶, donde estableció que se hiciera del conocimiento de los Municipales que hubiesen solicitado separación provisional de su cargo por un plazo mayor a treinta días, que acudan al Congreso del Estado y soliciten si así lo consideran conveniente, que esa autoridad resuelva sobre su ausencia y la califique de temporal o definitiva, atendiendo a cada caso particular, a efecto de que se instruya al Ayuntamiento sobre la reincorporación del Municipal, toda vez éste -el Ayuntamiento- no cuenta con las facultades para resolver sobre este tema.

1.5. Solicitud de reincorporación al cargo⁷. Previo a que le fuese notificado el contenido del acuerdo a que refiere el punto anterior, el siete de junio, el recurrente solicitó a la autoridad responsable, su reincorporación al cargo de Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Tecate, en virtud de que las condiciones en que fue otorgada su licencia ya se habían cumplido, esto es, que de acuerdo al punto primero del acuerdo de cabildo de dieciséis de febrero antes mencionado, su licencia había sido concedida del **seis de marzo** al **seis de junio**, por lo que presentó su escrito el día siete de ese mes, informando que venía a reincorporarse al cargo para el que fue electo.

1.6. Notificación del acto impugnado. Refiere el actor que fue notificado del acto impugnado el ocho de junio, a través del oficio 581/2021⁸.

1.7. Medio de impugnación⁹. El once de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo del citado acuerdo de cabildo, mismo que fue radicado en este Tribunal, bajo el número de expediente RI-198/2021, dictándose sentencia el veintitrés de junio, en la que entre otras cosas y en lo que aquí interesa, se revocó el acto impugnado y se requirió a la autoridad responsable por el cumplimiento de la resolución, para los precisos efectos ahí indicados.

1.8. Manifestación de Imposibilidad de Cumplimiento. Mediante oficio recibido el veintiséis de junio, el Ayuntamiento de Tecate, Baja California informó que, tenía imposibilidad material y normativa para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal. Con base en esas manifestaciones, se volvió necesario aperturar el presente cuadernillo

⁵ Visible a foja 47 del expediente.

⁶ Visible a foja 46 del presente expediente.

⁷ Visible de fojas 27 a 28 del presente expediente.

⁸ Visible a fojas 26 y 45 del expediente.

⁹ Visible de fojas 05 a 17 del presente expediente.

incidental, a efecto de estar en posibilidad de determinar lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento del Tribunal; lo anterior debido a que, al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del Recurso de Inconformidad de donde deriva el presente asunto, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la sentencia dictada en ese medio de impugnación electoral, en la lógica que a este Tribunal le compete vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la debida ejecución de sus resoluciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***¹⁰

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de

¹⁰ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. CUESTIÓN INCIDENTAL A DILUCIDAR.

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o ejecución de una resolución, está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado en la resolución de que se trate.

Esto es, el procedimiento de ejecución de resoluciones, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente el mandato de contenido en la sentencia, hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.” Y

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

A efecto de estar en posibilidad de determinar si en el caso se encuentra debidamente cumplida la resolución, o si como lo alega la autoridad responsable, se encuentra imposibilitada para el cumplimiento, lo correcto es, realizar un análisis de los efectos de la resolución, en contraste con las manifestaciones y la actividad desplegada por la autoridad.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO.

“6. EFECTOS

Al haber resultado fundados los agravios precisados relativos a la inconstitucionalidad, al caso concreto lo procedente es:

6.1 Se declara la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, por lo que hace al trámite relativo a las licencias definitivas.

6.2 Se revoca el punto de acuerdo adoptado en sesión de Cabildo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y el subsecuente oficio 581/2021, en que fue aplicado el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, exclusivamente por lo que hace al Síndico Procurador Gonzalo Higuera Bojórquez.

6.3 Se requiere al Ayuntamiento de Tecate para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, emita un nuevo pronunciamiento con efectos retroactivos al siete de junio, en el que se acuerde de conformidad la solicitud de reincorporación presentada por el citado Síndico Procurador, prescindiendo de considerar que, al momento de la reincorporación al cargo, resulta aplicable el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal en la porción relacionada con el trámite relativo a las licencias definitivas.

Una vez realizado lo anterior, deberá notificarlo de manera personal al recurrente y dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, deberá notificarlo a este Tribunal en compañía de las constancias que acrediten el completo cumplimiento a la sentencia.

Finalmente, debe puntualizarse que el cumplimiento de la presente sentencia, no implica anular la norma tildada de inconstitucional, ya que la declaración de inaplicación de una norma electoral por estimarla inconstitucional o inconvencional, únicamente debe limitarse a las partes que intervienen en el proceso judicial respectivo; además de que, en dicho ejercicio de control concreto realizado por este órgano jurisdiccional, la constitucionalidad de la norma se plantea y analiza en razón de la aplicación al recurrente y las particularidades del caso concreto.”

6. MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Mediante promoción presentada el veintiséis de junio, la autoridad responsable expuso que en su parecer, tiene un obstáculo normativo insuperable para dar cumplimiento con la sentencia que nos ocupa, ello



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pues considera que la porción normativa inaplicada –artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal- surgió del proceso legislativo de reforma, que se materializó mediante el Decreto número 158 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, decreto que incluye el artículo segundo transitorio, mismo que transcribe: "*SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se contraponen al presente decreto.*"

Entonces, expone el Ayuntamiento que si bien, este Tribunal ordenó acordar de conformidad la reincorporación del recurrente, sin aplicar la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, considera que de la sentencia no advierte la normatividad aplicable a efecto de sustanciar la reincorporación ordenada.

Al respecto precisa que, con motivo del artículo segundo transitorio en comento, los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, Baja California fueron derogados, de modo que en su parecer, no existe normatividad que regule los extremos a satisfacer respecto de la reincorporación ordenada, además de que tampoco se hizo especial pronunciamiento al respecto en la sentencia que se atiende.

Por otra parte, además del obstáculo normativo aludido, refiere la responsable que de la sentencia se aprecia que la reincorporación se ordenó con efectos retroactivos a partir del siete de junio, sin embargo, expone que después de esa fecha existen actos consumados que fueron realizados por el suplente en funciones del Síndico Procurador de ese Ayuntamiento, como lo es la sustanciación del presente recurso, y del diverso RI-202/2021, entre otros litigios, así como los diversos actos administrativos propios del ejercicio de las facultades del Órgano Fiscalizador, el voto en sesiones de Cabildo y los acuerdos ahí emitidos, mismos que enlista y agrega algunos de ellos en copia certificada.

Por tanto considera que, la sentencia de veintitrés de junio, es omisa en cuanto al alcance de la retroactividad, independientemente de la problemática que representa el hecho de que la inaplicación de la ley sucedió hasta el día veintitrés de junio, fecha en que el Síndico Procurador Suplente desempeñó el cargo materia de la reincorporación y devengó las prestaciones inherentes a dicho hecho, por lo que concluye que la omisión aquí aludida concatenada con los actos consumados representan obstáculos insuperables que se traducen en una imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia.

7. INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE JUNIO.

De las manifestaciones expuestas por la autoridad responsable, se aprecian dos vertientes en las que sustenta su alegada imposibilidad, mismas que serán analizadas conforme lo expuso el multicitado Ayuntamiento.

Por lo que hace a la vertiente de imposibilidad jurídica que refiere, relacionada con que, en su reglamento no obran artículos vigentes con base en los cuales pueda ordenar la reincorporación del actor a sus funciones como Síndico Procurador, no participa de razón la autoridad en sus estimaciones, la explicación es la siguiente.

Al respecto, debe entender el citado Ayuntamiento que, si bien la resolución cuenta con un capítulo de efectos, al momento del cumplimiento deberá tomarse en consideración el íntegro contenido de la sentencia, de la que se advierte que, la inaplicación del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, tuvo cabida con motivo de su oposición al texto del artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal y 80, fracción IV, de la Constitución Local, de ahí que, contrario a las estimaciones de la responsable, respecto del acto de reincorporación que le fue ordenado, sí conoce la fundamentación necesaria para sustentar el acto que se le ordenó, en principio porque su actuación se deberá sustentar en el apego al cumplimiento de una sentencia que se encuentra firme para todos los efectos legales, y que por tanto está constreñido a cumplir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal. Y por otra parte, porque del propio contenido de la resolución que nos ocupa, se aprecia que la reincorporación al encargo, atiende al contenido del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y 80, fracción IV de la Constitución Local, no así a los preceptos del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

No se soslaya que, la autoridad responsable refiere que se encuentran derogados los artículos 16 a 20 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, mismos que conforman el capítulo denominado "De las licencias". Sin embargo, en el supuesto sin conceder de que asista razón a la autoridad cuando considera que, la derogación fue total y no así únicamente en lo que se opusiera al artículo 142 cuya inaplicación ya fue decretada por este Tribunal, se dejan anotadas dos consideraciones, la primera es, que no forma parte de la litis del presente asunto determinar si asiste razón o no al Ayuntamiento en su consideración respecto de la situación normativa de ese capítulo de su reglamento, pero por otro lado, la derogación de ese articulado no resulta impedimento para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cumplimiento de la resolución de mérito, especialmente porque fue este Tribunal el que se ocupó del estudio de la procedencia de la reincorporación del actor después de haber disfrutado su licencia, ordenando a la responsable únicamente acordar de conformidad, en atención a lo mandado por este órgano.

Entonces, aun en el supuesto de que el capítulo denominado “licencias” del reglamento interior en cita estuviese derogado, no debe soslayarse que dicho reglamento en todo caso tiene únicamente efectos en lo atinente al “*funcionamiento interno del Ayuntamiento*”, tal y como se desprende del artículo 1 del mismo.

De ahí que no resulta ni lógico, ni jurídico, considerar como lo pretende la responsable que, la ausencia de procedimiento de reincorporación específico en un reglamento interior, pueda ser considerada como una ausencia de competencia para acatar la sentencia o un motivo válido para negarse a cumplir con la reincorporación que fue ordenada con motivo del artículo 35 de la Constitución Federal, 80 de la Constitución Local y la inaplicación del precepto 42 de la Ley del Régimen Municipal, en una sentencia que se encuentra firme para todos los efectos legales.

A lo anterior debe agregarse que, atendiendo al contenido del artículo 77 de la Constitución local, e incluso al artículo 2 del citado reglamento interior, el Ayuntamiento como órgano máximo del Municipio, tiene amplia competencia supeditada a las atribuciones que le concede la Constitución federal, la Constitución Local, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales aplicables, sin que su actuar se encuentre limitado a los procedimientos que se pudieran contener en el reglamento interno que refiere contiene artículos derogados.

De modo que, con independencia de la alegada ausencia de normatividad que en su reglamento interno le indique el procedimiento a seguir en caso de reincorporación de un Síndico Procurador, el Ayuntamiento tiene competencia de origen para acordar la reincorporación de uno de sus miembros al cargo que venía ocupando previo a disfrutar una licencia.

Máxime que fue este Tribunal quien se ocupó del análisis de la solicitud de reincorporación, sin que se hubiese indicado a la autoridad responsable

que “resolviera lo conducente”, sino que el efecto concreto es que acuerde de conformidad lo peticionado por el actor.

Con base en lo anterior, contrario a la exposición de la autoridad responsable, el Ayuntamiento en comento cuenta con plenas facultades para, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal: Convocar a sesión de Cabildo, con citación para el actor y reincorporarlo en el ejercicio de sus funciones. Lo que se ordena **desde este momento**.

Facultad que asiste a este órgano pues, en tratándose del cumplimiento de resoluciones que revistan la calidad de cosa juzgada, su cumplimiento debe ser garantizado en aras de salvaguardar la tutela jurisdiccional efectiva que fue concedida al promovente, sirve de fundamento a lo anterior el contenido de la tesis **XCVII/2001**, de rubro ***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN***.

Por otro lado, no se soslaya que la autoridad responsable refiere que, además tiene un impedimento material para dar cumplimiento con la sentencia que nos ocupa, mismo que hace descansar en que, de la resolución no se advierte en qué consisten los efectos retroactivos de la reinstalación ordenada, por tanto considera estar imposibilitada para nulificar las actuaciones llevadas a cabo por el Síndico Suplente, mismas que enlista, entre las que incluye diversos acuerdos y sesiones celebradas con participación de aquel.

Atendiendo a las particulares manifestaciones del Ayuntamiento en este apartado, debe decirse que es evidente que no se ordenó a la autoridad responsable la anulación de las diversas actuaciones que enlista en su promoción, sino que, en la instrucción consistente en: *“emita un nuevo pronunciamiento con efectos retroactivos al siete de junio, en el que se acuerde de conformidad la solicitud de reincorporación presentada por el citado Síndico Procurador, prescindiendo de considerar que, al momento de la reincorporación al cargo, resulta aplicable el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal en la porción relacionada con el trámite relativo a las licencias definitivas.”* los efectos retroactivos de la concesión abarcan únicamente los derechos personales, administrativos y laborales del actor, con intención de que éste no se vea afectado con motivo de la indebida actuación de la autoridad responsable, sin que ello implique la anulación o pérdida de efectos de diversos acuerdos o sesiones en las que haya participado el suplente del actor.



Con base en lo anterior, se concluye que, no existen los alegados impedimentos que pretende hacer valer el Ayuntamiento de Tecate, en principio porque la reincorporación que le fue ordenada, descansa en lo mandado por la resolución dictada por este Tribunal, cuyo cumplimiento debe ser acatado en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, y por otro parte, porque no se ordenó dejar sin efectos ninguna de las actuaciones llevadas a cabo por el Síndico Suplente (que no guarden relación con el presente asunto), en atención a que los efectos retroactivos de la resolución se dirigen a que no se menoscabe ningún derecho del actor con motivo de la indebida actuación de la autoridad responsable.

8. EFECTOS.

Precisado lo anterior, **se requiere** al Ayuntamiento responsable a efecto de que, dentro del término de **veinticuatro horas**, convoque a sesión de cabildo, con citación para el actor y lo reincorpore a sus funciones de Síndico Procurador, en exacto apego a lo mandado en la sentencia de veintitrés de junio dictada por este Tribunal y dentro de las veinticuatro horas posteriores, lo notifique a este Tribunal en compañía de las documentales que así lo acredite.

Se les previene que en caso de persistir oposición o de no realizar lo anterior en el plazo indicado, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa en lo individual de 100 unidades de medida y actualización, esto es, **OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8,962.00)**, lo que resulta de multiplicar 89.62 que equivale al valor diario de la UMA por cien (100); importe que deberá ser sufragado de su propio peculio, Olga Zulema Adams Pereyra, Presidenta Municipal, Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres, Síndico Procurador Suplente en Funciones, y Bertha Alicia López, Marisol Lara Barreto, Diana Margarita Vázquez Ortega, Salvador García Estrella, Yesica García Valdez, Felipe Ibarra Orozco, Griselda Domínguez Delgadillo, Ivonne Patrón Contreras, Abel Basilio Montiel y Alfonso Cortez Ramírez, Regidoras y Regidores; lo anterior de conformidad con lo establecido en el 335 de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena, nuevamente**, el cumplimiento de la sentencia a la autoridad responsable, en los términos indicado en el capítulo de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **apercibe** al XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, conformado por Olga Zulema Adams Pereyra, Presidenta Municipal, Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres, Síndico Procurador y Bertha Alicia López, Marisol Lara Barreto, Diana Margarita Vázquez Ortega, Salvador García Estrella, Yesica García Valdez, Felipe Ibarra Orozco, Griselda Domínguez Delgadillo, Ivonne Patrón Contreras, Abel Basilio Montiel y Alfonso Cortez Ramírez, Regidoras y Regidores, en los términos indicados en la presente determinación.

CUARTO. Glósese copia de la presente resolución al cuaderno principal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS